

# Una nueva modalidad asociativa en Argentina: el *pool* de siembra

Horacio Maiztegui Martínez

## ■ Resumen

El productor rural de nuestros días debe comenzar a dejar de lado el individualismo con que actúa para intentar nuevas formas asociativas que le permitan, por un lado, producir más, y por el otro, ahorrar en la contratación de insumos o transformar materias primas, pudiéndolo realizar por nuevas formas de tipo horizontal o vertical. La relación cada día más activa de los habitantes del mundo muestra realidades y formas que pueden adoptarse, para concebir un *pool* de siembra como se realiza en Argentina, a manera de nuevo modelo productivo o asociativo.

Muchos pequeños productores detestan la figura citada, otros se aprovechan de algunas de las ventajas que genera y que se concibe bajo distintas formas jurídicas.

**Palabras clave:** formas asociativas; *pool* de siembra; siembra directa; fideicomiso.

## Introducción

La actividad agraria es cada día más trascendente y necesaria en el mundo. Existe una población mundial aproximada de 6,679,493,900 habitantes y seguirá creciendo en los próximos años de manera geométrica, siendo los países en desarrollo los que más crecerán y los industrializados los que de algún modo mantendrán controlada su natalidad.

\* Fecha de recepción: 11 de junio de 2009. Correo electrónico: hmaiztegui@yahoo.com.ar

Ese crecimiento poblacional genera, obviamente, la necesidad de más y más alimentos que ciertamente deben proveerse desde el campo a la ciudad. Pero en algunos casos la ausencia o escasez de combustibles fósiles para facilitar las actividades industriales y la circulación misma de vehículos en nuestra sociedad de consumo, ha provocado el desarrollo y la búsqueda de lo que se ha denominado biocombustibles, que se generan a partir de cultivos como la soya o el maíz, u otros que permiten utilizar aceites vegetales, ahorrar los combustibles tradicionales, pero además son bien vistos para evitar la contaminación ambiental.

El crecimiento poblacional genera, cada día que pasa, la necesidad de producir más alimentos, los cuales serán provistos en su enorme mayoría desde el campo a la ciudad, es por eso que los productores deben buscar *formas asociativas* que les permita lograr el objetivo precedente, además de obtener ahorros en esa producción, si logra conquistar voluntades con miras a un fin común, como puede ser la siembra y cosecha.

Si no se produjeran más alimentos, crecería el hambre en el mundo. La palabra hambre viene del latín *fames* y significa escasez grave de alimentos. Puede influir en el hambre la sequía, las inundaciones, las plagas, las enfermedades de las plantas. La pobreza a partir de la falta de trabajo, la ineficiente distribución de alimentos, la inacción de los estados, provoca obviamente estados de hambre en una comunidad. Pero además, el hambre puede generarse por falta de alimentos provocados por diversas epidemias o enfermedades como la diarrea, la tuberculosis, pestes diversas, incluso hemos sido testigos presenciales hace muy poco de la gripe aviar y ahora la nueva influenza (A H1N1), pero también el dengue, todas ellas nuevas enfermedades que afectan al ser humano.

Argentina,<sup>1</sup> efectivamente, tiene la posibilidad de producir muchísimos alimentos que pueden ser necesarios para la subsistencia del ser humano en el mundo. Se ha afirmado que se produce lo que los mercados demandan o lo que los consumidores piden.

Esto ciertamente no es así en nuestro país carente de todo tipo de política agraria, en donde la producción se desarrolla exclusivamente por la intuición de nuestro productor, en soledad, o sea, sin el apoyo estatal.

---

<sup>1</sup> El autor vive y es nacido en Paraná, Entre Ríos, República Argentina.

Se producen aquellos granos que tienen más valor a escala internacional y no se tiene en cuenta lo que los consumidores necesitan o verdaderamente consumen, salvo algunas excepciones.

Tampoco produce el hombre del campo argentino con valor agregado, pues la mayoría de nuestras exportaciones lamentablemente son materias primas, obviamente que todo esto es consecuencia de una carencia de incentivos a escala estatal.

Pero aun con falta de incentivos, como ha ocurrido a lo largo de toda la historia de la República Argentina, el productor se las ha arreglado para cultivar y exportar, mantenerse, pero también crecer, generalmente vendiendo su producción primaria sin industrializar.

Se produjo una grave situación interna que sufrió nuestro productor luego de que el gobierno nacional, a partir de 2002 —a raíz de una voracidad fiscal nunca vista—, volvió a aplicar retenciones a las exportaciones, llegando en 2008 a intentar aplicar una resolución conocida con el número 125,<sup>2</sup> que provocó en marzo del año pasado una crisis enorme en todo nuestro sector productivo primario.

Desde luego que cualquier persona digna se quejaría si le ocurre lo que pasó aquí en Argentina, en donde el titular de una explotación agraria, ya sea una sociedad o un particular —*productor agrario*—, además de tener que pagar todos los impuestos como el inmobiliario, el (IVA), retenciones del IVA por venta de granos, IVA diferencial en materia de venta de ganado, el pago del impuesto a los ingresos brutos, se recrea la figura de las retenciones a las exportaciones que en esencia son otro impuesto. En efecto, por medio de este disfrazado impuesto, el Estado nacional argentino le aplica a los exportadores de granos y carnes un porcentaje que en principio sufre el exportador, pero que luego se lo traslada al productor primario, disminuyendo el precio interno en la misma proporción o más de la retención o impuesto de retenciones que paga al Estado nacional.

Ahora bien, no estamos refiriéndonos a un impuesto pequeño, digamos 1% o 3%, sino a un impuesto enorme que va de 10% a 35% y que con la resolución citada del ministerio de Economía pretendía elevarlo a 50% o más sobre los granos de trigo, girasol, soya, maíz, aceites y otros productos que se exportaban.

<sup>2</sup> Resolución núm. 125 Ministerio de Economía y Producción, sancionada el 10 de marzo de 2008 en Argentina.

Esta situación no hizo más que generar diversas quejas de productores, provocaron una disconformidad generalizada realizándose cortes de rutas nacionales en forma activa,<sup>3</sup> y desde el Estado se procedió a atacar a nuestro productor agrario, como si fuera el primer enemigo público, en vez de cuidarlo. Se llegó al máximo de calificar a nuestros decentes trabajadores y productores como de “golpistas” por el ex presidente de la nación, a ser antidemocráticos sólo por oponerse o ejercer una disconformidad pública respecto de un impuesto que afectaría 50% del producto neto de sus producciones —especialmente de soya— pues no se aplican retenciones luego de deducir los gastos, ni tampoco sobre las ganancias, sino sobre el precio internacional neto, descontándolo directamente al productor, que luego de su esfuerzo no tenía derecho a obtener una renta digna o mejor de lo habitual.

El resultado de la situación fue elocuente porque de una producción de 95 millones de toneladas de granos producidas en 2008, pasamos en 2009 a sólo 57 millones de toneladas, influido esto último tal vez por una pronunciada sequía que afectaría en diversos sectores productivos, pero la realidad es que la baja de producción fue insólita y jamás vista.

Está muy claro, para quienes tenemos la grata tarea de enseñar el Derecho Agrario a futuros abogados o ingenieros agrónomos, que las retenciones en Argentina son una desgracia, una injusticia y además creemos que son inconstitucionales pues violan nuestra Carta Magna, por haberse dispuesto en un decreto del Poder Ejecutivo de la nación, en vez de por una ley y superar una carga fiscal de más de 33% de lo que puede cobrarse a una persona, según la misma norma general.

Pero lo más grave es que esas retenciones, esos enormes recursos, ejercen una presión en el sector productivo, quitando dinero a los agricultores para incorporarlo al Estado y luego distribuirlos en los municipios, las provincias y la nación para el pago de cuentas públicas que todos los años se incrementan.

Esta es nuestra realidad, una producción desconectada de un Estado que se aísla y refugia en sus legisladores, sus gobernadores e intendentes que pretenden seguir ejerciendo presión para obtener recursos. Pareciera no importar cuántos agricultores o familias agrarias se perjudiquen, simplemente se dice en nuestro país que es

<sup>3</sup> Denominado “paro de la dignidad”, encabezado por productores agrarios de todo el país con presencia en las banquinas de rutas, impidiendo el tránsito de productos agrarios (granos, animales en pie, entre otros).

más justo distribuir la riqueza, redistribuirla entre todos, los granos son muy caros, tienen un alto valor y se intenta desanimar a los productores de soya.

Destaquemos por las dudas que no hay ningún plan que proponga, por ejemplo, la siembra de praderas o la siembra de maíz u otros cultivos, en vez de soya, por lo que el intento estatal de que los productores dejen de sembrarla, sólo está en los discursos presidenciales o de algún legislador aislado.

Los costos de producción se incrementaron enormemente, aun en dólares, todos los agroquímicos que se utilizan en el campo, esto es plaguicidas, herbicidas y fertilizantes, entre muchos otros elementos que necesita el agricultor. Sólo por dar un ejemplo, la tonelada de fertilizante fosforado que tenía un valor en 2007 de 350 dólares, hoy es de aproximadamente 1,000.

Pues bien, lo cierto es que al no tener una política agraria en Argentina no está claro el objetivo de que, además de la producción de alimentos, se haga una industrialización y se elaboren por ejemplo harinas, aceites o pastas, entre otras cosas.

Carecemos de una planificación previa para producir aquellos productos que son necesarios en el mercado internacional, y tenemos que propiciar el desarrollo sustentable y la conservación del medio ambiente como objetivos básicos de nuestro sistema productivo, pero todo eso no se alienta lamentablemente desde el Estado.

El problema del crecimiento poblacional del mundo, el tema del hambre que se genera por la falta de alimentos o de políticas estatales, la mayor o menor imposición tributaria a los productores agrarios, la utilización de biocombustibles,<sup>4</sup> la política agraria, como también su planificación, son temas ciertamente vinculados a este trabajo pero no son el centro de atención.

En realidad, el objeto de este trabajo consiste en algunas *formas asociativas en la agricultura* y lo que ocurre justamente por la soya, por su precio internacional, fue que se generó la ampliación de las zonas de producción agrícola en Argentina e hizo desarrollar nuevos sistemas productivos de tipo asociativo, como lo es la figura del *pool* de siembra.

<sup>4</sup> Véase en Argentina la ley núm. 26,093 (B.O.12/05/2006) Artículo 1. Dispónese el siguiente Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la nación Argentina, actividades que se regirán por la presente ley. El régimen mencionado en el párrafo precedente tendrá una vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá extender el plazo precedente computando los quince (15) años de vigencia a partir de los términos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Según veremos, en nuestro país la figura del *pool* de siembra se hace o puede hacer por medio de las cooperativas, las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración, contratos comunes, fideicomisos y así libremente, sin regulación alguna, se constituyen bajo diversas formas jurídicas convenios que tienen como fin realizar la agricultura en forma asociativa, integrada de manera generalmente horizontal.

Existen varias partes en este *pool* de siembra, por un lado el *productor individual* o el *contratista rural* que toma a su cargo la labor agrícola (aporta sus maquinarias, su trabajo, su habilidad para producir), por otro lado, *los dueños de los campos*, que los aportan a un proyecto productivo por medio de un contrato de arrendamiento, de aparcería o de un fideicomiso por un plazo determinado, también están en este megacontrato, *los profesionales*, generalmente ingenieros agrónomos que controlan todos los aspectos técnicos y productivos de los cultivos, aparecen también *eventualmente inversores* que aportan capital para cubrir los costos de producción y de todo este conjunto de pequeños aportes o grandes aportes, surge el *pool* de siembra, sin una ley que lo regule, sin una figura jurídica que se haya adoptado en general, sino que hay una serie de propuestas jurídicas que veremos, como podría ser el consorcio, las cooperativas, las agrupaciones de colaboración o el fideicomiso.

Finalmente el *pool* de siembra tiende a producir cada día más, en más hectáreas, se hace en grandes superficies y bajo técnicas profesionales, mediante controles financieros propios del mismo conjunto de partes que lo integran, para obtener el máximo beneficio que se distribuirá entre todos en la proporción o forma convenida, al momento de la cosecha o en la fecha que se acuerde.

La *siembra directa* como técnica de cultivo se ha desarrollado notablemente en nuestro país, incluso por el apoyo privado de instituciones como Apresid<sup>5</sup> y con ello se ha logrado la menor utilización de agroquímicos, mejor resultado de las siembras, una mayor estabilidad de los suelos evitando su erosión, agotamiento o degradación, pero también con la siembra directa se ha logrado una mayor capacidad de trabajo agrícola, con menores costos porque en vez de roturar el suelo, cultivarlo y aplicar la técnica, a través de agroquímicos se seca la tierra, sembrándose en pocos días, controlando las malezas a lo largo del cultivo, lo

<sup>5</sup> Véase en Google: Apresid (Asociación Argentina de siembra directa) schnyder@aapresid.org.ar Paraguay 777 Piso 8 Of. 4, Capital Federal.

que se hace más fácil si se trata de transgénicos, es decir, aquellos tipos de cultivos que son biotecnológicamente capaces de resistir determinados herbicidas.

Entonces, si se habla de agricultura en *pool* de siembra, podríamos estar hablando de agricultura de grupo y han sido muchas las denominaciones asignadas a ese tema, “agricultura de grupo”,<sup>6</sup> “asociacionismo agrario”,<sup>7</sup> “agricultura asociativa o de grupo”,<sup>8</sup> “ejercicio colectivo de la empresa agraria”<sup>9</sup> y “agricultura pluripersonal o colectiva”.<sup>10</sup>

Las asociaciones de productores surgen como una adecuada respuesta a una necesidad de los agricultores para superar o modificar el denominado riesgo de mercado,<sup>11</sup> atento a que la producción agraria consiste básicamente en la obtención de productos que son perecederos a corto y mediano plazos. Asimismo se conforman para unir esfuerzos, sumar volúmenes de producción y dar respuesta en forma mancomunada y solidaria a las exigentes demandas de los mercados comunes y de los consumidores.

Sucede que la moderna agricultura (de carácter empresarial), se mueve con la necesaria participación de organismos asociativos capaces de integrarse con los procesos de racionalización y programación de la producción, y de las fases posteriores de transformación y de comercialización a la vez que ejercen influencia en la elaboración de normas referidas al sector, contribuyendo al proceso de internacionalización del Derecho Agrario.

Las asociaciones de productores tienden a disciplinar y encuadrar la oferta global sobre el mercado mediante adecuadas normas referidas a la contratación colectiva, la concentración (también física) de la oferta para los grandes contratos, los retiros de los excedentes del mercado, la gestión de los mercados en el origen, la investigación y la divulgación, la asistencia técnica especializada y la promoción comercial.

<sup>6</sup> Alberto Ballarín Marcial, *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria*, Madrid, 1975, p. 325, y José Luis de los Mozos, *Estudios de Derecho Agrario*, Tecnos, Madrid, 1972, p. 111.

<sup>7</sup> María Adriana Victoria, citando a Antonio Soldevilla y Villar, *La empresa agraria (su regulación jurídica)*, Valladolid, 1982, pp. 194, 198.

<sup>8</sup> Juan José Sanz Jarque, *Derecho Agrario*, Fundación Juan March, Madrid, 1975, p. 213.

<sup>9</sup> María Adriana Victoria, citando Piero, Verrucoli, “Forme Collettive dell’ Impresa Agricola” en *Rivista di Diritto Agrario*, Giuffrè Editore, Milano I, 1977, p. 481.

<sup>10</sup> María Adriana Victoria, citando Carlos Vasttier Fuenzalida, *Conceptos y tipos de empresa agraria en el Derecho español*, Colegio Universitario de León, León, p. 171.

<sup>11</sup> María Adriana Victoria, y Hugo Emil Silva, *Rol del asociacionismo agrario en la integración económica*, en Congreso Internacional del Museo Social, 1998.

La organización económica de los productores se halla referida como realidad cualificante y calificada del ejercicio de una agricultura protagonista del propio futuro: una agricultura fuertemente sensible a las exigencias de un mundo agrícola que ha cambiado profundamente las perspectivas del propio desarrollo, pero además conocedora del propio rol estratégico que cumple en el ámbito de las reglas y de los problemas que afligen al mercado.

Nos proponemos entonces abordar la figura del *pool* de siembra que es un contrato o un megacontrato asociativo; definirlo implica rodear su naturaleza jurídica y expresar en nuestras ideas cuando nos referimos a esa figura, el *pool* de siembra y cuál sería la mejor forma jurídica de instrumentarlo.

## Aproximación al concepto de *pool* de siembra

*Pool* de siembra. Previo a ingresar en la figura contractual como se le conoce, *pool* es una voz inglesa que significa fondo común, aunar, juntar recursos. La palabra siembra significa la *acción de sembrar*. A la vez sembrar es esparcir la semilla en la tierra preparada para ese fin.

Se entiende que no estaría bien expresado cuando se dice *pool* de siembras, sino que lo adecuado sería utilizar *pool* de siembra, porque la voz siembra no tiene plural.

A decir de Eduardo Pigretti<sup>12</sup> hay *pool* de siembra cuando una de las partes, denominada la administradora, contrata la utilización de la tierra a propietarios o titulares legales de uso del suelo y los servicios a contratistas agrícolas, para efectuar cosechas por medio de gestores o promotores, y a su vez obtiene financiación para el proyecto común que se lleva adelante por las cinco partes que intervienen de las cuales sólo dos, administradora y financistas, asumen el alea agraria o riesgo propio de la agricultura.

Este autor señala que el contrato permite dinamizar y potenciar los esfuerzos de equipos de profesionales y técnicos, así como también administradores de empresas, que a su vez ordenan las experiencias de la agricultura intensiva asegurando a propietarios y contratistas márgenes interesantes para que éstos brinden tierra y servicios a la actividad. Al mismo tiempo, se canalizan las inversiones de

<sup>12</sup> Eduardo Pigretti, *Contratos agrarios*, Desalma, 1995, p. 34.

riesgo a corto plazo financiando operaciones de fácil control y rápida recuperación de aportes e intereses, en un marco de gran dinámica y concentración de medios aptos para desarrollar una agricultura de gran extensión, alta tecnología y amplia planificación, aunando los recursos con los factores apuntados.

Refiere también Pigretti que la palabra inglesa *pool* tiene varias acepciones pero que una de ellas es la *unión de recursos con un objeto determinado*. El *pool* de siembra aparece como un *gran contrato generador de contratos*, está alejado de las formas clásicas como el arrendamiento o las *aparcerías*. Puede haber arrendamiento accidental con el dueño de la tierra y los administradores, luego un contrato de localización de obra o servicios con los contratistas rurales y un contrato de crédito entre los inversores que aportan dinero al proyecto.

No individualiza el autor ninguna naturaleza jurídica para este contrato o *pool* de siembra, pues, según sostiene, es un conjunto de contratos que se entrelazan. Algunos autores, realmente pocos, han abordado la temática del *pool* de siembra y las modalidades a través de las cuales pueden llevarse adelante en el campo hoy.

El concepto que se brinda es bastante dispar, en general no se le ubica dentro de algunas de las figuras jurídicas reguladas, salvo aquellos que lo relacionan con el fideicomiso. En el mismo, una parte administradora contrata la utilización de la tierra a sus titulares y además los servicios de contratistas agrícolas para llevar adelante la siembra, cultivo y cosecha. Aparece la idea de gestores o promotores que financian el proyecto. Se expresa que ambos, la administradora y los inversores, son los que corren el riesgo agrícola.

En el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)<sup>13</sup> en el trabajo presentado en Internet por Nicolás Dalmau, Gabriel Delgado, Santiago Casiraghi y José Luis Meléndez, se contesta a la pregunta sobre qué es un *pool* de siembra expresando que es cualquiera de las combinaciones posibles por las que el cultivo se lleva adelante. Una forma frecuente es la combinación del dueño de la tierra, un contratista y un ingeniero agrónomo que convienen una producción aportando cada uno sus recursos (tierra, labores e insumos, respectivamente) y se reparten utilidades de acuerdo con su participación.

Afirman en el INTA que el organizador propone un plan de actividades de siembra y, una vez armado, se lo ofrece a potenciales inversores. Expresan que la

<sup>13</sup> Véase en Google su página de Internet con el tema *pool* de siembra.

tierra en la que se siembra es de terceros y la contratación es mediante el arrendamiento o la aparcería, que las labores son realizadas por contratistas de la zona y la comercialización se realiza a través de determinados acopiadores, industriales o exportadores. También refieren que si se conforma un fondo, el mismo tiene una calificación de riesgo, la cual es exigida por la Comisión Nacional de Valores y efectuada por una calificadora de riesgo.

El éxito del *pool* de siembra, sostienen desde el INTA, se basa en tres ejes: a) selección de los campos (de buena calidad y a buen precio); b) comercialización y compra de insumos, y c) organización, fundamento de la eficiencia y transparencia del negocio.

El riesgo inherente a la producción agrícola se diluye a través de la diversificación de producción y zonas.

Sobre las ventajas del *pool* de siembra, los especialistas del INTA dicen que:

- a) Permite el aumento de la escala y consecuentemente del poder de negociación;
- b) Constituye una fuente interesante de recursos para la producción agropecuaria;
- c) Hace más eficiente el uso de los factores al aumentar la producción y disminuir los costos;
- d) No constituye una fuente financiera para los productores, aunque sí para el sector, y
- e) De los agentes del sector, los beneficiarios son los contratistas (bien equipados) y empresas de servicios.

Según se observa a simple vista, los autores del organismo nacional no aluden a ninguna figura jurídica ni a tipo de contrato que comprenda al *pool* de siembra más allá de la información con la que se podría ampliar el análisis o la investigación sobre el tema, en otros trabajos que tal vez existirán en el INTA.

## Naturaleza jurídica: algunas ideas

Hay quienes como Carranza Torres<sup>14</sup> sostienen que este es un contrato —el *pool* de siembra— y puede ubicársele en el artículo 44 de la ley 22,298 que reimplantó la 13,246,<sup>15</sup> es decir, dentro de lo que llamamos contratos *conjuntos o mixtos*.

El autor citado habla de una suerte de contrato mixto entre los *arrendamientos*,<sup>16</sup> es decir, aquellos que tienen por objeto la entrega de un predio rural con destino a la explotación agropecuaria, obligándose el arrendatario a abonar un precio en dinero y la figura de la *aparcería*,<sup>17</sup> que es un contrato por el que se puede entregar un predio rural, con o sin plantaciones o animales para llevar adelante la producción agraria en cualquiera de sus especializaciones, repartiéndose un porcentaje de la producción entre las partes según lo convengan libremente.

Pero también afirma el autor que pueden darse en el *pool* de siembra contratos particulares, como *locación de servicios u obras* entre los administradores y los contratistas rurales y otro tipo de contrato entre los administradores y los dueños de los predios rurales, como sería el contrato de arrendamiento rural o contrato de arrendamiento accidental. Además puede haber *un contrato de mutuo* entre los financistas o inversores y los administradores. Visto así el contrato, resulta complejo y difícil coordinar las relaciones, cumplir las obligaciones o exigir el cumplimiento de determinadas tareas o rendimientos.

En esta primera idea, con el *pool* de siembra no se crea una empresa diferente de las partes, no hay sociedad y cada parte conserva la responsabilidad por las propias operaciones u obligaciones que asume.

<sup>14</sup> Luis Carranza Torres, *Contratos agrarios usuales*, Alveroni, 2006, p.327.

<sup>15</sup> Ley 13,246 B.O.18/09/1948 (día del agricultor) y Ley 22,298. "Art. 44. Se regirá por las normas fijadas para la *aparcería* todo contrato en el cual la retribución consista, además del porcentaje en la distribución de los frutos, en determinada suma de dinero. Los convenios que importen conjuntamente un contrato de arrendamiento y otro de *aparcería*, se regirán por las normas respectivas de esta ley".

<sup>16</sup> Ley 13,246 reimplantada parcialmente por la Ley 22,298: Título I. De los arrendamientos. "Art. 2. Habrá arrendamiento rural cuando una de las partes se obligue a conceder el uso y goce de un predio, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, y la otra a pagar por ese uso y goce un precio en dinero".

<sup>17</sup> Ley 13,246 reimplantada parcialmente por la Ley 22,298 citada: Título II. De las *aparcerías*: "Art. 21. Habrá *aparcería* cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos. Los contratos de *mediería* se regirán por las normas relativas a las *aparcerías*, con excepción de los que se hallaren sometidos a leyes o estatutos especiales, en cuyo caso les serán asimismo aplicables las disposiciones de esta ley, siempre que no sean incompatibles con aquellos".

Susana Formento<sup>18</sup> en su obra también opina de una manera similar al concepto de Carranza, es decir, no define una naturaleza jurídica del contrato, y sostiene que en el *pool* de siembra sólo el financista es quien corre el riesgo propio de la actividad agrícola. La autora citada ubica al contrato como un *conjunto de contratos* que pueden dinamizar la producción agropecuaria, realizar inversiones y obtener recursos a corto plazo.

Las partes para Formento son: a) inversor o financista; b) administradores del *pool* de siembra; c) gestores o promotores; d) propietario del predio rural, y e) contratistas.

Señala la autora que en el *pool* de siembra la administración y gestión está en manos de quienes cuentan con equipos profesionales y técnicos especializados.

En Argentina existen tradicionalmente las cooperativas<sup>19</sup> que como todos sabemos son las que permiten a un número de diez productores como mínimo, salvo las de trabajo que pueden conformarse por sólo tres personas, asociarse para evitar la intermediación, lo hacen en una entidad diferente de la de sus socios que tiene por objeto evitar también el lucro, por tanto, facilitar los productos a sus asociados a valores inferiores a los del mercado, lo que puede lograrse si se evita justamente la intermediación o al adquirir grandes volúmenes de mercaderías, productos, fertilizantes, herbicidas, semillas, plaguicidas, etcétera, para compartirlo entre sus asociados y así obtener una ventaja de ser socio, frente a otras personas que individualmente contratan con cualquier sociedad comercial y actúan solos frente al mundo.

El *pool* de siembra podría desarrollarse utilizando la figura de las cooperativas, pero según el artículo 2 de la citada Ley 20,337 tienen enormes dificultades y no son generalmente adoptadas porque presenta un enorme inconveniente, el inciso 12 del artículo 2, aunque sus postulados son realmente ideales a los que cualquiera se suscribiría. En efecto, las cooperativas en nuestra legislación son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnen las características siguientes:<sup>20</sup>

1. Tienen capital variable y duración ilimitada;
2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;
3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera que sea el número

<sup>18</sup> Susana Formento, *Empresa agraria y sus contratos de negocios*, Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, 2003, p. 101.

<sup>19</sup> Ley 20,337 de Cooperativas de la República Argentina B.O.15/05/1973.

<sup>20</sup> Ley 20,337 de Cooperativas de la República de Argentina, artículo 2.

- de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;
4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;
  5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior;
  6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales;
  7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;
  8. Fomentan la educación cooperativa;
  9. Prevén la integración cooperativa;
  10. Prestan servicios a sus asociados y no asociados;
  11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscritas, y
  12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del patrimonial sobrante en casos de liquidación.

Con razón, recientemente Pastorino<sup>21</sup> refiriéndose a las distintas formas asociativas cita al consorcio y expresa que los productores individuales o familiares, chicos o medianos, pueden recurrir a la figura del consorcio, que aparece mencionado como un instrumento de uso común en algunas leyes agrarias, pero no está reglamentado en la legislación de fondo como persona jurídica, regulando beneficios o previendo realización de obras en la Ley de Conservación del Suelo 22,428 o en el Código de Aguas de Buenos Aires, artículo 126.

Se ha sancionado en Argentina la Ley 26,005<sup>22</sup> de 2005 que permite la conformación de consorcios de cooperación a las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en el país, podrán constituir por contrato “Consortios

<sup>21</sup> Leonardo Pastorino, *Derecho Agrario argentino*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 525.

<sup>22</sup> Ley 26,005, crea consorcios de cooperación sancionada el 16/12/2004 y promulgada el 10/01/2005.

de cooperación” estableciendo una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

El beneficio que podría surgir de realizar un *pool* de siembra bajo la órbita de este tipo de contrato, es que según el artículo 11 de la ley citada, el Poder Ejecutivo nacional podría otorgar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24,467, beneficios que tiendan a promover la conformación de consorcios de cooperación especialmente destinados a la exportación.

De tal modo, el *pool* persigue en general la siembra de varios tipos de cultivos, aunque generalmente es para soya con la participación de varias personas, como se ha referido, el productor, el contratista rural, el proveedor de insumos y el dueño del campo hoy podría exportar directamente, tal vez el beneficio –subsidios o créditos del Estado– podría mejorar la relación costo y producción, aunque hoy es una figura desconocida en el campo argentino.

Mirta Herzog<sup>23</sup> hace una reflexión sobre diversos contratos pero se inclina hacia la figura del fideicomiso para la producción agropecuaria y después de reflejar la realidad, se refiere en su obra a *los riesgos del sector agropecuario*.

Destaca que el fideicomiso, tiene varias ventajas, a saber:

- a) Es más flexible que la hipoteca y la prenda;
- b) Es adaptable al negocio específico que se pretende realizar;
- c) Brinda transparencia en el manejo de fondos;
- d) Fortalece los acuerdos societarios;
- e) Es una alternativa de crédito para las PYMES;
- f) Puede brindar seguridad a la inversión;
- g) Genera la necesidad de alta profesionalización en la administración de los bienes;
- h) Puede generar mejores costos de financiación, y
- i) Tiene flexibilidad de plazos y puede durar hasta 30 años.

<sup>23</sup> Mirta Herzog, *El fideicomiso y el agro, aspectos tributarios y contables*, Osmar Buyatti, p. 79.

La autora realiza el análisis FODA<sup>24</sup> del fideicomiso:

- *Fortalezas*: una legislación específica que regula el uso; bienes fideicomitados separados del patrimonio; administración fiduciaria a cargo de personas físicas o jurídicas reconocidas, y puede combinarse con otras herramientas financieras;
- *Oportunidades*: se adopta el fideicomiso frente a la imposibilidad de acceso al crédito por el alto costo del interés, por las altas exigencias de documentación, por la desconfianza en el sistema bancario o bien por ser una alternativa más para los ahorristas;
- *Debilidades*: es un instrumento nuevo para la actividad agropecuaria, deben trabajar en conjunto varios de los actores, los productores desconocen la herramienta como factor de financiación, y
- *Amenazas*: la situación política social, el tratamiento fiscal no definido claramente, entorno financiero y nivel de la tasa de interés.

Juan José Fernández Bussy,<sup>25</sup> profesor de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, es quien pareciera comenzar a intentar ordenar el análisis de lo que entendemos por la figura del *pool* de siembra, pero de una manera más vinculada al fideicomiso y después de analizar la figura en general, citando Jorge H. Lascala,<sup>26</sup> a Juan M. Farina hace la relación con la Ley 24,441 y el artículo 2,662 del Código Civil sobre la temática en general del fideicomiso. Pero el autor se introdujo en el fideicomiso financiero del artículo 19 de la ley citada.

Ahora bien, luego de que entiende el autor que la figura del *fideicomiso*, y en particular la del fideicomiso financiero, tiene trascendencia para su utilización en la actividad agraria porque se debe llevar adelante una inversión de riesgo consistente en la actividad de la siembra de campos de terceros, la producción y comercialización de los productos agrícolas obtenidos, en los términos y condiciones de un plan de inversión, producción y comercialización. Concluye que la figura del fideicomiso financiero es la que pareciera ser la más adecuada para el sector agropecuario y agroindustrial.

<sup>24</sup> FODA (fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas).

<sup>25</sup> Juan José Fernández Bussy, *Fideicomiso financiero agrario*, en VI Encuentro de abogados sobre temas de Derecho Agrario, Rosario, 2006, p. 219.

<sup>26</sup> Jorge H. Lascala, *Práctica del fideicomiso*, Astrea Buenos Aires, 2005, p.158.

Es sobre esta iniciativa que consideramos absolutamente valiosa para comenzar a ordenar la figura del *pool* de siembra, sin embargo, creemos que la figura a utilizar adelantando nuestra opinión no es la del fideicomiso financiero por las dificultades que tiene, en particular, la necesidad de contar con una entidad aprobada por la Comisión Nacional de Valores y el inconveniente reciente de que el fideicomiso financiero está siendo objeto de nuevos gravámenes impositivos, por eso es que nos inclinamos más por el fideicomiso tradicional para resolver adecuadamente la temática del *pool* de siembra o *pool* de sembradío.

Del prestigioso Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario, podemos citar un trabajo de la Dra. Ethel Susana Schwarzzhans,<sup>27</sup> quien después de hacer un análisis de la situación actual del sector agropecuario afirma que para canalizar la enorme cantidad de recursos económicos que representa la realización de la producción agropecuaria, se ha pasado por la sociedad de hecho, las sociedades anónimas, fondos comunes de inversión, las UTE y otras tantas hasta llegar a la figura del fideicomiso.

Pero la autora centra su atención en la trascendencia de la *publicidad del contrato del fideicomiso* y concluye que evidentemente para realizar la inscripción del contrato, resulta trascendente su instrumentación a través de una escritura pública. Señala que la idea de enmarcar el contrato de fideicomiso, a *través de la escritura pública*, origina múltiples ventajas como la posibilidad de inscripción y con ello la publicidad hacia terceros, pero también lograr de esta manera una mayor estabilidad del negocio agropecuario, claridad en los derechos y obligaciones que tendrán las partes en el marco de un contrato donde existan cosas fungibles y diversas partes que pueden llegar a conformar el *pool* de siembra.

En el proyecto de Federación Agraria Argentina<sup>28</sup> (FAA) se ubica el tema del *pool* de siembra a partir de algunas definiciones introducidas en los artículos 81 y 82 que se proyectan.

Los lineamientos generales que se siguen, desde dicha asociación de pequeños productores, es con la intención de luchar contra los fideicomisos sosteniendo que estos sistemas de producción excluyen a los pequeños productores. Al respecto, hemos tenido oportunidad de referirnos a este tema en nuestra relación

<sup>27</sup> Ethel Susana Schwarzzhans, "El contrato de fideicomiso aplicado al agro y su oponibilidad a terceros", en el VII Encuentro de abogados sobre temas de derecho agrario, celebrado en Rosario, septiembre de 2008, Nova Tesis, 2008, p. 287.

<sup>28</sup> Proyecto de ley de contratos agrarios de Federación Agraria Argentina (2007).

con el proyecto del texto adjunto, pero hemos expresado que no compartimos la idea de gravar impositivamente a quienes, aun cuando puedan pensar en realizar un negocio o una actividad empresarial, lo efectúen en el campo argentino, lo realicen corriendo los dos grandes riesgos del sector agrario, es decir, *el riesgo técnico y el riesgo del mercado*, en vez de realizar una actividad especulativa como puede ser colocar el dinero en bancos a tasas de interés.

Tampoco compartimos el ataque artero que se pretende contra el *pool* de siembra desde el sector político, alegando ganancias teóricas que realmente no se compadecen con la realidad. Pero además, resulta contradictorio que mientras desde el máximo nivel político nacional se critica el contrato o conjunto de contratos para la agricultura y el INTA, máximo organismo de investigación nacional, lo promueva.

Por lo demás, creemos que en verdad la legislación agraria argentina debería imitar las legislaciones extranjeras que ciertamente protegen la “familia agraria”, el “pequeño productor”, el “joven agricultor”, le otorgan créditos a largo plazo, los favorecen, les otorgan subsidios o reconocimientos y tales apoyos significan verdaderamente una mejor posición frente a grandes emprendimientos u organizaciones como puede ser el *pool* de siembra.

En el artículo 82 del proyecto se define a los Fideicomisos Agropecuarios y dice:

Los que hayan sido constituidos con el exclusivo objeto de desarrollar actividades agropecuarias, por un plazo de duración mayor a cinco años, siendo el fiduciario el productor agropecuario o sociedad agropecuaria y que sean titulares de micro, pequeñas o medianas empresas agropecuarias de acuerdo con la caracterización de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la nación (SEPYME) u organismo que la reemplace.

En lo que se refiere a los aspectos impositivos, el proyecto de ley de la FAA, en el artículo 81 establece que una ley especial dispondrá:

- a) Gravar con mayores alícuotas de impuesto a las ganancias, a las rentas y participaciones del arrendador cuando el arrendatario sea una so-

- ciudad de capital o fideicomiso, a no ser que puedan ser considerados Sociedad Agropecuaria o Fideicomiso Agropecuario;
- b) Gravar con mayores alícuotas de impuesto a las ganancias del aparcerero dador provenientes de contratos en los que el aparcerero tomador sea una sociedad de capital o fideicomiso, a no ser que puedan ser considerados Sociedad Agropecuaria o Fideicomiso Agropecuario;
  - c) Gravar con mayores alícuotas de impuestos a las ganancias, a las rentas y participaciones del arrendador cuando el arrendatario sea un Fondo de Inversión o Fideicomiso Financiero;
  - d) Gravar con mayores alícuotas de impuesto a las ganancias del aparcerero dador provenientes de contratos en los que el aparcerero tomador sea un Fondo de Inversión o Fideicomiso Financiero, y
  - e) Gravar con mayores alícuotas de impuesto a las ganancias, a las rentas y participaciones del arrendador cuando el inmueble arrendado a un solo arrendatario, individual o asociado o societario, supere las cinco unidades económicas.

## Conclusión

Resulta evidente que el *pool* de siembra es hoy una realidad en el campo argentino. No pensamos que la figura en estudio sea algo así como el diablo para nuestro campo. Tampoco creemos que sea un contrato o modalidad que deba prohibirse o atacarse o cargársele todos los impuestos posibles, como se intenta sostener desde algunos sectores.

Existen en la práctica múltiples contratos, podrán denominarlos *pool* de siembra, agrupaciones de colaboración, fondos comunes de inversión o simplemente fideicomisos, es decir, que pueden realizarse bajo distintas formas jurídicas.

Estos contratos que se orientan a realizar la agricultura en común pueden abarcar esta idea de participación de varias partes, algunos aportarán recursos económicos, otros sus conocimientos, las nuevas tecnologías, otros realizarán la administración, los contratistas rurales aportarán la maquinaria para llevar adelante un proyecto generalmente agrícola y todos esos esfuerzos en conjunto, unidos en común para lograr mayor producción y mejores beneficios que los que podrían obtener en forma individual.

Nos parece que este fenómeno del *pool* de siembra debe continuarse estudiándose en el ámbito jurídico para poder dotar al mercado y a esta realidad agropecuaria de los instrumentos pertinentes, para que ese proyecto común tenga sustento en el tiempo, permita conocer claramente los derechos y obligaciones de las partes contratantes y, en definitiva, se consiga una ansiada seguridad jurídica para todos los integrantes.

Está claro para nosotros que la figura del *pool* de siembra puede desarrollarse por múltiples contratos, porque no hay una regulación legal y por eso la multiplicidad de contratos posibles.

Creemos que los profesionales del derecho, en nuestro caso los notarios, debemos buscar la manera más adecuada de llevarlo adelante.

Concluimos entonces que es conveniente, que la idea del *pool* de siembra o *pool* de sembradío debe instrumentarse mediante el uso del fideicomiso, no ciertamente del fideicomiso financiero, como pregonan algunas ideas y doctrinas respetables, sino simplemente a través del fideicomiso, regulado en el artículo 1 y concordantes de la Ley 24,441.<sup>29</sup>

¿De qué hablamos cuando decimos fideicomiso? El fideicomiso se instrumenta en un contrato por el que una empresa actúa como administradora del *emprendimiento* (fiduciaria), permite u ofrece al mercado un proyecto de *pool* de siembra para llevar adelante la producción agrícola, sobre uno o más predios rurales, que podrían aportar sus propietarios (fiduciantes beneficiarios “A”), para que en ese lugar se desarrolle la producción de granos mediante la siembra, cultivo y cosecha de cualquier variedad con el aporte de dinero de particulares inversores que son los fiduciantes beneficiarios “B”, para llevar adelante la siembra y cultivo al costo, disponiendo la distribución de utilidades según la participación o el convenio particular que estipulen.

El *pool* de siembra o de sembradío, como se le llama, si se organiza a través de un fideicomiso puede ser impulsado por un contratista rural, agricultor que posee todas las herramientas de su propiedad tales como tractor, sembradora, cosechadora; es un empresario agrario pero puede ser además contratado por una empresa como una especie de loca-

<sup>29</sup> Ley 24,441 sancionada el 22 diciembre de 1994. Promulgada el 9 de enero de 1995.

dor de obra y así podrá convenir la siembra, la cosecha o cualquier cultivo mediante el pago de un precio en dinero por hectárea. En el fideicomiso, ese contratista puede ser equivalente a la figura del fiduciario o administrador.

En muchos otros casos, el *pool* de siembra puede ser patrocinado por profesionales de la agronomía que asumirán el rol de fiduciarios-administradores, y seguramente podrán convocar a un contratista rural para el trabajo del predio rural que se vinculará al fideicomiso por un contrato de servicios o de obra o como un fiduciante-beneficiario más.

Ahora bien, el fideicomiso por el que se lleve adelante un proyecto de *pool* de siembra puede iniciar con los fiduciantes-beneficiarios-fideicomisarios A y B, más el fiduciario-administrador, se le asigna un nombre al fideicomiso. Luego puede permitirse la adhesión de nuevos fiduciantes clase B que amplíen las inversiones, que hagan aportes en dinero o aporten más predios rurales, y por lo tanto, que ingresen en el negocio general del fideicomiso y del *pool* de siembra.

El fideicomiso entonces es un instrumento apto para dotar de mayor seguridad jurídica a un determinado negocio y está regulado por la Ley Nacional número 24,441. El artículo 1 dice que: “habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario”.

La fiduciaria-administradora también se hará cargo de contratar a los profesionales ingenieros agrónomos que llevarán adelante el control de los cultivos. También será la fiduciaria-administradora la que conseguirá o contratará los contratistas rurales, si es que no son ellos, quienes llevan adelante la administración del proyecto. Los contratistas rurales, como se ha dicho, poseen la maquinaria de última generación para dotar al proyecto de la mejor dinámica y amplia capacidad de trabajo que permita abarcar la mayor superficie de

tierra. La fiduciaria como administradora tiene derecho a percibir una comisión por su tarea y tiene las funciones y obligaciones que surgen de la Ley 24,441.

Entre las ventajas que tiene el fideicomiso, una de ellas es que los fondos son inembargables, lo que favorece la inversión privada ya que por el artículo 14 de dicha ley es que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante.

Por el artículo 15 los bienes quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y tampoco pueden ser afectados por acreedores de los fiduciantes. Es por esos motivos que una vez constituido el fideicomiso, se llevará adelante en forma ordenada y privilegiada.

### ¿Cuál es la forma en que puede instrumentarse el fideicomiso del artículo 1 de la ley 24,441?

Desde luego que podrá realizarse por instrumento privado, en el sentido de que es conveniente que un fideicomiso con destino al *pool* de siembra se instrumente por *escritura pública* y se inscriba en el registro inmobiliario, si es que se aportan temporalmente predios rurales para el cumplimiento del objeto del contrato puesto que eso genera obviamente una mayor estabilidad del contrato.

La escritura pública tiene diversas ventajas, entre las que contamos la fecha cierta, se trata de un instrumento público, es oponible a terceros y además genera mayor confianza entre las partes que pretendan o desearan adherir al proyecto y quiénes lo conforman.

La fe pública de la que goza la escritura pasada ante notario público genera una diferencia sustancial respecto de cualquier instrumento particular, puesto que una escritura pública no necesita de ninguna comprobación posterior, goza de autenticidad, produce certeza y se presume veraz en su contenido.

Por ese motivo se considera que un contrato no regulado por la ley, que genera dificultades interpretativas si se adoptara la figura del fideicomiso y se llevara adelante su instrumentación por escritura pública, será el notario o escribano, en opinión de Martínez Segovia,<sup>30</sup> quien como jurista facultado por la ley podrá interpretar y configurar, autenticar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial (o medio objetivo) como el objeto material (o contenido) de la función notarial.

Se han aportado en este trabajo algunas ideas sobre el *pool* de siembra, contrato o conjunto de contratos que pueden simplificarse en el marco de un fideicomiso.

Luego de analizada la figura del *pool* de siembra, pensando en la súper población mundial, también en la cuestión de los biocombustibles, la biotecnología, la siembra directa, la necesidad de evitar el hambre y por tanto el esfuerzo por producir más alimentos desde nuestro país hacia el mundo, jamás debiera dejarse de lado la realización de la producción de una manera sustentable, como lo establece el artículo 41<sup>31</sup> de nuestra Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente núm. 25,675.<sup>32</sup>

Como postulado, se establece que aun cuando se piense en producir más, incluso el *pool* de siembra apunta a una mayor producción, todo eso debe hacerse de manera sustentable.

Esta figura del *pool* de siembra, que se aplica hoy en el campo argentino, merecerá un mayor análisis por la doctrina, es una manera

<sup>30</sup> Francisco Martínez Segovia, *Función notarial*, Delta Editora, 2000, p. 22.

<sup>31</sup> Constitución Nacional Argentina. Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

<sup>32</sup> Política ambiental nacional. Ley 25,675. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental. Sancionada: noviembre 6 de 2002. Promulgada parcialmente: noviembre 27 de 2002.

diferente de hacer agricultura, como hemos explicado, con participación de otros intereses, otros sectores incluso financieros para aportar capitales que solventen los costos, en vez de pedir créditos, una mayor participación de técnicos ingenieros agrónomos para lograr mayor precisión en la producción, un sistema en donde los dueños de la tierra resignan ganancias, pero cobran por adelantado los alquileres o participan del proyecto, una forma de agricultura en donde el agricultor o contratista pueden no llegar a ser lo más trascendente del contrato, sino una parte del mismo, en definitiva, una forma de asociación en la que se utilizan otras herramientas como el seguro de cosechas, elementos biotecnológicos probados y novedosos.

Este nuevo sistema o megacontrato de *pool de siembra* se ha desarrollado, muchas personas han aportado sus ahorros, otros han aprovechado sus ventajas, el área de siembra se ha incrementado cada día generando por su influencia una mayor producción, pero el aspecto negativo es que este megacontrato va expulsando al productor individual y tradicional de las tierras que habitualmente arrendaba, y por eso existe una proclama que se debe hacer y defender la agricultura con agricultores, y no como se da en estos tipos de contratos.

Este dilema, este conflicto debe ser resuelto a través de una política agraria instrumentada desde el Estado, en que primero se regule el contrato que hoy carece de normativa, en donde se piensen beneficios para el pequeño y mediano productor, en donde ambas formas de producción, que desde luego son contrincantes, compitan pero tratando de salvaguardar como correspondería a la familia agraria, al pequeño productor que vive en el campo, como se hace en todos los lugares del mundo, pero aquí en nuestro país parece que no se tiene noticia.